



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 19 de noviembre de 2009 (26.11)
(OR. en)**

15996/09

**Expediente interinstitucional:
2009/0050 (CNS)**

LIMITE

**DROIPEN 155
MIGR 106**

NOTA

de:	Presidencia
a:	Coreper/Consejo
n.º doc. prec.:	15011/09 DROIPEN 144 MIGR 103
Asunto:	Propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, y a la protección de las víctimas, por la que se deroga la Decisión marco 2002/629/JAI - Preparación del debate de orientación en el Consejo JAI de 30 de noviembre/1 de diciembre de 2009

I. INTRODUCCIÓN

El 26 de marzo de 2009, la Comisión presentó la propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, y a la protección de las víctimas, por la que se deroga la Decisión marco 2002/629/JAI.

En el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior del 23 de octubre de 2009, el Consejo tomó nota de la situación del expediente y resolvió la mayoría de las cuestiones pendientes en el texto de la propuesta, lo que permitió aproximarse mucho a un texto acordado, considerandos incluidos.

Antes de la reunión del Consejo de octubre, el Coreper debatió esta propuesta dos veces, los días 14 y 21 de octubre de 2009.

Las Delegaciones DK, DE, IE, FR, SI, NL y SE formularon reservas de estudio parlamentario sobre la propuesta. Además, una Delegación tiene reservas sobre los artículos 1.3 y 3.2.c).

II. CUESTIONES SOMETIDAS AL COREPER

Atendiendo a lo expuesto, se invita al COREPER a que:

- siempre que se levanten las reservas sobre los artículos 1.3 y 3.2.c) **apruebe el texto** tal como figura en el Anexo, como reflejo de la opinión colectiva del Consejo sobre esta cuestión en el momento actual, dándose por entendido que la cuestión deberá reexaminarse en una fase posterior a la luz del Tratado de Lisboa, y
- **presente** el texto de la propuesta al Consejo JAI de 30 de noviembre/1 de diciembre de 2009 a fin de que el Consejo pueda mantener un debate orientativo.
 - El debate orientativo debería centrarse, a juicio de la Presidencia, en el modo en que la Unión podría avanzar en la lucha contra la trata de seres humanos teniendo en cuenta el Documento orientado a la acción que figura en el documento 11450/5/09 REV 5 CRIMORG 103 JAIEX 49 RELEX 618 JAI 432.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29, su artículo 31, apartado 1, letra e), y su artículo 34, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, y constituye una grave violación de los derechos humanos.
- (2) La Unión Europea está comprometida en la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, y con la protección de los derechos de sus víctimas. Con este fin, se adoptaron la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 julio 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos ², y el Plan de la UE sobre mejores prácticas, normas y procedimientos para luchar contra la trata de seres humanos y prevenirla (2005/C 311/01) ³.
- (3) La presente Decisión marco adopta un enfoque integrado y global para luchar contra la trata de seres humanos. Un mayor rigor en cuanto a la prevención, enjuiciamiento y protección de los derechos de las víctimas, son objetivos importantes de la presente Decisión marco. Los niños son más vulnerables, y por tanto corren mayor riesgo de ser víctimas de la trata de seres humanos. Todas las disposiciones de la presente Decisión marco deben aplicarse habida cuenta de los intereses superiores del niño de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas, de 1989, sobre los Derechos del Niño ⁴.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO L 203 de 1.8.2002, p. 1.

³ DO C 311 de 9.12.2005, p. 1.

⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Resolución de la Asamblea General 44/25 de 20 de noviembre de 1989.

(4) El Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, del año 2000, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ¹ y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos ² de 2005 constituyen avances cruciales en el proceso de reforzar la cooperación internacional en la lucha contra la trata de seres humanos.

(5) Para responder a las formas que está adoptando últimamente el fenómeno de la trata de seres humanos, la presente Decisión marco adopta, respecto a lo que debe considerarse trata de seres humanos, un concepto más amplio que la Decisión marco 2002/629/JAI, e incluye por consiguiente nuevas formas de explotación.

En el contexto de la presente Decisión marco deberá considerarse la mendicidad forzada como una forma de trabajo o servicio forzado, según se definen en el Convenio sobre el trabajo forzoso u obligatorio (Convenio C029 de la Organización Internacional del Trabajo), de 28 de junio de 1930. En consecuencia, la explotación de la mendicidad únicamente queda incluida en el ámbito de la definición de trata de seres humanos si concurren todas las circunstancias del trabajo o servicios forzados. La validez del supuesto consentimiento a realizar un servicio de ese tipo deberá valorarse en cada caso remitiéndose a la jurisprudencia pertinente. No obstante, en ningún caso se considerará válido el consentimiento que pueda proceder de un niño.

Se deberá entender por "explotación de actividades delictivas" la explotación de una persona para que cometa, entre otros hechos, hurto al descuido, hurto en comercios y demás actividades similares punibles y que conlleven beneficio económico.

La definición cubre también la trata de seres humanos con el objeto de la extracción de órganos que puede vincularse con el tráfico de órganos y constituye una grave violación de la dignidad humana y la integridad física.

¹ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Palermo, 2000.

² Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia, el 16.V.2005, Serie de Tratados del Consejo de Europa n.º 197.

(6) Los grados de las penas con arreglo a la presente Decisión marco reflejan la inquietud creciente en los Estados miembros en relación con el aumento del fenómeno de la trata de seres humanos. Habida cuenta, pues, de la gravedad del delito, las penas deberían ser efectivas, disuasorias y proporcionadas. En los casos en que, dentro del ámbito de la presente Decisión marco, se haga referencia a la entrega, dicha referencia deberá interpretarse con arreglo a la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Cuando se trate de delitos de especial gravedad, por ejemplo por haber puesto en peligro la vida de la víctima, por haberse perpetrado recurriendo a actos de violencia grave o por haberse cometido contra víctimas especialmente vulnerables, como los niños, ello debería verse reflejado en forma de penas más graves.

(7) En principio, de conformidad con los principios básicos de los sistemas jurídicos de los Estados miembros de que se trate, las víctimas de trata de seres humanos deberán ser protegidas contra el enjuiciamiento o el castigo por actividades delictivas como el uso de documentos falsos o falsificados o actos tipificados por la ley como delitos de prostitución o inmigración a cuya comisión hayan sido inducidas como consecuencia directa de haber sido objeto de trata. El objetivo de esta protección consiste en resguardar los derechos humanos de las víctimas, a fin de evitar su victimización secundaria y de animarlas a actuar como testigos en los procedimientos penales contra los autores. Esta protección no excluye el enjuiciamiento ni el castigo por infracciones que la persona haya cometido o en las que haya participado de forma voluntaria.

(8) Para garantizar la eficacia de la investigación y enjuiciamiento de los delitos de trata de seres humanos, deberán proporcionarse a los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de esos delitos los medios de investigación utilizados en los casos de delincuencia organizada y otros delitos graves, entre los que podrá contarse la intervención de las comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la vigilancia electrónica, la investigación sobre cuentas bancarias y otras investigaciones económicas.

(9) Si bien la Directiva 2004/81/CE ¹ prevé la expedición de un permiso de residencia a las víctimas de la trata de seres humanos que sean nacionales de un tercer país, y la Directiva 2004/38/CE ² regula el derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, incluida la protección ante la expulsión, la presente Decisión marco establece medidas protectoras específicas para las víctimas de la trata de seres humanos. En consecuencia, la presente Decisión marco no se ocupa de las condiciones de su residencia en el territorio de los Estados miembros ni de otros aspectos que sean competencia de la Comunidad.

¹ DO L 261 de 6.8.2004, p.19.

² DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

(10) Las víctimas de trata de seres humanos deben estar en condiciones de ejercer de forma efectiva sus derechos. Por lo tanto, se les debe proporcionar asistencia y apoyo antes de los procedimientos penales, durante los mismos y durante un período adecuado después de concluidos éstos. La asistencia y el apoyo que se les preste deberá incluir al menos un conjunto mínimo de medidas necesarias para que la víctima pueda recuperarse y huir de sus traficantes. En la aplicación práctica de estas medidas deberían tenerse presentes las condiciones y las necesidades de la persona de que se trate, partiendo de una evaluación individual efectuada con arreglo a los procedimientos nacionales.

Toda persona deberá recibir asistencia y apoyo tan pronto como existan indicios razonables de que pueda haber sido objeto de trata, con independencia de su disposición a actuar como testigo.

Se prestará asistencia de manera incondicional hasta que las autoridades competentes hayan adoptado una decisión definitiva sobre el período de reflexión y el permiso de residencia o efectuado otro tipo de reconocimiento de que la persona ha sido víctima de trata. En caso de que, una vez ultimado el proceso de identificación o concluido el plazo de reflexión, no se considere que la persona cumple los requisitos para obtener un permiso de residencia, o que por algún otro motivo no esté en situación de residencia legal en el país, el Estado miembro de que se trate no estará obligado a seguir prestando asistencia y apoyo a esa persona al amparo de la presente Decisión marco.

Cuando sea necesario, atendiendo a circunstancias como la continuación de un tratamiento médico motivado por consecuencias físicas o psicológicas graves del delito, o por encontrarse comprometida la seguridad de la víctima debido a sus declaraciones en procedimientos penales, deberán mantenerse la asistencia y el apoyo durante un periodo suficiente después de los procedimientos penales.

(11) La Decisión marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI) establece un conjunto de derechos de las víctimas en los procedimientos penales, incluidos el derecho a la protección y la indemnización.

Por otra parte, debe concederse a las víctimas de trata de seres humanos el acceso a asesoramiento jurídico y representación jurídica, también a efectos de la demanda de indemnización. El objetivo del asesoramiento jurídico consiste en posibilitar que se informe y se aconseje a las víctimas acerca de las distintas posibilidades con que cuentan. El asesoramiento legal y la representación en justicia deberán concederse de forma gratuita al menos a las víctimas que carezcan de recursos financieros suficientes, de manera coherente con los procedimientos internos de los Estados miembros. Dado que en el caso de las víctimas menores es especialmente improbable que dispongan de tales recursos, en la práctica el asesoramiento jurídico y la representación en justicia serán, en la práctica, gratuitos para ellos. Además, con base en una evaluación del riesgo individual efectuada con arreglo a los procedimientos nacionales, deberá protegerse a las víctimas de represalias, de intimidación y de la posibilidad de ser nuevamente objeto de trata.

(12) Las víctimas de la trata de seres humanos, que sufren las consecuencias de abusos y malos tratos, como la explotación sexual, violaciones, prácticas similares a la esclavitud, o la extracción de órganos, actividades relacionadas habitualmente con el delito de trata, deben ser protegidas frente a la victimización secundaria y del trauma resultante del procedimiento penal. Para ello, las víctimas de la trata de seres humanos deberán recibir un tratamiento adecuado, basado en las necesidades individuales de cada una de ellas, durante las investigaciones y los procedimientos penales. Para estimar las necesidades en cada caso se deberán tener en cuenta circunstancias como la edad, la situación de embarazo, la salud, discapacidades u otras condiciones personales, y las consecuencias físicas y psicológicas de la actividad delictiva a que se haya visto sometida la víctima. La conveniencia de administrar tal tratamiento y la forma que éste asuma se decidirán de manera individual en función de los motivos definidos en la legislación nacional, las normas de discrecionalidad judicial, los usos y las orientaciones.

(13) Además de las medidas existentes para todas las víctimas de la trata de seres humanos, los Estados miembros deben asegurarse de que para las víctimas infantiles haya medidas específicas de asistencia, apoyo y protección. Estas medidas deberán establecerse para la defensa del interés superior del niño, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Cuando no se conozca con certeza la edad de una persona que haya sido objeto de trata de seres humanos y existan indicios de que pueda ser menor de 18 años, se presumirá que se trata de un menor y se le brindará de inmediato asistencia, apoyo y protección.

Las medidas de apoyo y protección destinadas a las víctimas infantiles se orientarán a su recuperación física y psicosocial y a la búsqueda de una solución duradera para la persona de que se trate.

Considerando que las víctimas infantiles de trato de seres humanos son especialmente vulnerables, deberían existir medidas de protección complementarias para la protección del menor durante las entrevistas a lo largo de las investigaciones y procedimientos penales.

(14) Los Estados miembros deben establecer y consolidar sus políticas para prevenir la trata de seres humanos, incluidas medidas para desalentar la demanda que estimula todas las formas de explotación, mediante la investigación, información, mayor sensibilización y educación. En tales iniciativas los Estados miembros deben tomar en consideración las diferencias de trato por razón de género y los derechos del niño.

(15) La Directiva 2009/52/CE de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular ¹, establece sanciones para los empleadores nacionales de terceros países que, sin haber sido acusados o condenados por trata de seres humanos, hagan uso del trabajo o los servicios de una persona a sabiendas de que es víctima de dicha trata. Además, los Estados miembros deberán considerar la posibilidad de imponer sanciones a los usuarios de cualquier servicio exigido a una víctima, a sabiendas de que ha sido objeto de trata de seres humanos. Esta tipificación más amplia podría incluir a los empleadores de nacionales de terceros países con residencia legal y de nacionales de la UE, así como a los usuarios de servicios sexuales de cualquier persona objeto de la trata de seres humanos, con independencia de su nacionalidad.

(16) Los Estados miembros deberán establecer, por el procedimiento que consideren adecuado con arreglo a su ordenamiento interno y teniendo en cuenta la necesidad de una estructura mínima con funciones definidas, sistemas de control nacionales como los ponentes nacionales o mecanismos equivalentes a fin de realizar evaluaciones sobre las tendencias de la trata de seres humanos, medir los resultados de las actuaciones de lucha contra la misma e informar periódicamente a las correspondientes autoridades nacionales.

¹ DO L 126 de 30.6.2009, p. 24.

(17) Puesto que el objetivo de la presente Decisión marco, luchar contra la trata de seres humanos, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a su dimensión y efectos, a nivel comunitario, la Unión puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad con arreglo a lo establecido en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en el citado artículo, la presente Decisión marco no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(18) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos, en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y especialmente los relativos a la dignidad humana, la prohibición de la esclavitud, del trabajo forzado y de la trata de seres humanos, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, de los derechos del niño, el derecho a la libertad y la seguridad, la libertad de expresión y de información, la protección de los datos personales, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y a los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas. En especial, la presente Decisión marco tiene por objetivo garantizar el total respeto de dichos derechos y principios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Delitos relativos a la trata de seres humanos

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se penalicen los actos intencionales siguientes:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida, y la recepción de personas, incluidos el intercambio y el traspaso del control sobre la persona, mediante amenazas o recurriendo a la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad, y la entrega y recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de su explotación.

2. Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona no tiene otra alternativa real o aceptable que someterse al abuso.
3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otros y demás formas de explotación sexual, el trabajo y los servicios forzados, incluida la mendicidad ¹, la esclavitud y las prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de actividades delictivas ², y la extracción de órganos ³.
4. El consentimiento de la víctima de trata de seres humanos a su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a los medios indicados en el apartado 1.
5. Cuando la conducta a que se hace referencia en el apartado 1 afecte a un niño, constituirá delito punible de trata de seres humanos aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios enumerados en el apartado 1.
6. A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por "niño" toda persona menor de 18 años.

Artículo 2

Inducción, complicidad y tentativa

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la inducción, la complicidad o la tentativa en la comisión de los delitos contemplados en el artículo 1.

¹ DE tiene una reserva en cuanto al fondo.

² DE tiene una reserva en cuanto al fondo.

³ DE tiene una reserva en cuanto al fondo.

Artículo 3 ¹

Penas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que los delitos mencionados en el artículo 1 se castiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos entre cinco y diez años.
2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que los delitos mencionados en el artículo 1 se castiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) El delito puso en peligro la vida de la víctima de forma deliberada o por negligencia grave.
 - b) El delito se cometió con violencia grave o se causaron a la víctima daños particularmente graves.
 - c) El delito se cometió contra una persona particularmente vulnerable lo que, en el contexto de la presente Decisión marco, incluirá como mínimo a todas las víctimas infantiles. ²
 - d) El delito se cometió en el marco de una organización delictiva conforme a lo dispuesto en la Decisión marco 2008/841/JAI ³.
3. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que los delitos mencionados en el artículo 2 se castiguen con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, lo que podrá conllevar la entrega.
4. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se considere circunstancia agravante el hecho de que el delito haya sido cometido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

¹ La Comisión formuló una reserva general sobre la nueva redacción de este artículo y subrayó la necesidad de una mayor aproximación y un nivel más elevado de las penas.

² DE tiene una reserva en cuanto al fondo. La Comisión formuló una reserva de fondo sobre el hecho de que la obligación de establecer que concurren circunstancias agravantes quede limitada al caso de los niños.

³ DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

Artículo 4

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos mencionados en los artículos 1 y 2, cuando estos delitos sean cometidos por cuenta de ellas por cualquier persona que, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, desempeñe un cargo directivo en dicha persona jurídica, basado en:
 - a) poder de representación de dicha persona jurídica,
 - b) autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
 - c) autoridad de ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica.
2. Cada Estado miembro se asegurará asimismo de que una persona jurídica pueda considerarse responsable cuando la falta de supervisión o control por alguna de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa un delito mencionado en los artículos 1 y 2 por cuenta de la persona jurídica.
3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales contra las personas físicas que sean autores, inductores o cómplices de los delitos contemplados en los artículos 1 y 2.
4. A efectos de la presente Decisión marco se entenderá por "persona jurídica" toda entidad que tenga personalidad jurídica en virtud de la legislación aplicable, con excepción de los Estados y los organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública, y de las organizaciones de Derecho internacional público.

Artículo 5

Sanciones contra las personas jurídicas

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones como, por ejemplo:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;
- c) sometimiento a vigilancia judicial;
- d) disolución judicial;
- e) cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer el delito.

Artículo 6

Exclusión del enjuiciamiento e inaplicación de sanciones a la víctima

Cada Estado miembro establecerá, de acuerdo con los principios básicos de su ordenamiento jurídico, la posibilidad de no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de la trata de seres humanos por haber estado implicadas en actividades delictivas que se hayan visto inducidas a cometer como consecuencia directa de haber sido sometidos a cualquiera de los actos contemplados en el artículo 1.

Artículo 7

Investigación y enjuiciamiento

1. Cada Estado miembro asegurará que la investigación y el enjuiciamiento de los delitos contemplados en los artículos 1 y 2 no dependan de la formulación de denuncia o acusación por la víctima, y el procedimiento judicial siga su curso aunque la víctima retire su declaración.
2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que, cuando así lo exijan la gravedad o la naturaleza del acto, se puedan enjuiciar los delitos mencionados en los artículos 1 y 2 durante un periodo de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.
3. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la formación adecuada de las personas, unidades o servicios responsables de investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 1 y 2.

4. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 1 y 2 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, como los que se emplean en los casos de delincuencia organizada.

Artículo 8

Competencia

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos contemplados en los artículos 1 y 2 cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) el delito se haya cometido total o parcialmente en su territorio;
 - b) el delincuente sea nacional de ese Estado o tenga la residencia habitual en su territorio;
 - c) el delito se cometa contra sus nacionales o contra personas que tengan la residencia habitual en su territorio;
 - d) el delito se cometa en provecho de una persona jurídica establecida en su territorio.
2. Cada Estado miembro podrá decidir que no aplicará o que aplicará únicamente en casos o circunstancias determinados las normas de competencia establecidas en la letra b) del apartado 1 en el caso de los delitos cometidos por personas que tengan la residencia habitual en su territorio, y de las letras c) y d) del apartado 1 en el caso de que el delito se haya cometido fuera de su territorio.
3. Para el enjuiciamiento de los delitos contemplados en los artículos 1 y 2 cometidos fuera del territorio del Estado miembro de que se trate, en lo que respecta al apartado 1, letra b), cada Estado miembro, respetando la aplicación del apartado 2, adoptará las medidas necesarias para garantizar que su competencia no esté supeditada a la condición:
 - a) de que los hechos constituyan un delito en el lugar donde se cometan, o
 - b) de que la acción judicial sólo pueda iniciarse tras la presentación de denuncia por la víctima en el lugar donde se cometió el delito, o de denuncia del Estado del lugar en cuyo territorio se cometió el delito.

4. Los Estados miembros informarán consiguientemente a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión sobre si han decidido aplicar el apartado 2, junto con una indicación, cuando proceda, de los casos o circunstancias determinados en que se aplica la decisión.

Artículo 9

Asistencia y apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se proporcione asistencia y apoyo a las víctimas antes, durante y a lo largo de un plazo adecuado después del procedimiento penal para que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, y en la presente Decisión marco.
2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se proporcione asistencia y apoyo a las personas en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables de que pueden haber sido objeto de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1 y 2.
3. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer los mecanismos apropiados destinados a detectar, asistir y apoyar rápidamente a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes.
4. Las medidas de asistencia y apoyo a que se refieren los apartados 1 y 2 incluirán como mínimo normas en cuanto al nivel de vida que permitan garantizar la subsistencia de las víctimas, a través de medidas como el alojamiento digno y seguro y asistencia material, así como el tratamiento médico necesario, incluida la asistencia psicológica, orientación e información, y, si fuera necesario, servicios de traducción e interpretación. Los Estados miembros atenderán a las víctimas que tengan necesidades especiales.

Artículo 10

**Protección de las víctimas de la trata de seres humanos
en las investigaciones y procedimientos penales**

1. Las medidas de protección contempladas en el presente artículo se aplicarán además de los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI.
2. Cada Estado miembro garantizará que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, a la representación legal, incluso para la solicitud de indemnizaciones. El asesoramiento jurídico y la representación legal serán gratuitos para las víctimas sin recursos económicos suficientes.
3. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y si es conforme con los principios básicos de su ordenamiento jurídico, cada Estado miembro permitirá, cuando proceda, que no se divulgue la identidad de las víctimas de la trata de seres humanos que intervengan como testigos.¹
4. Cada Estado miembro garantizará que las víctimas de la trata de seres humanos reciban la protección adecuada, según se evalúen los riesgos en cada caso, entre otros medios a través de la posibilidad de acogerse a programas de protección de testigos u otras medidas similares si ello resulta adecuado y si es conforme con los motivos que contemplen el Derecho o los procedimientos internos.
5. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y de acuerdo con la evaluación del caso que hayan realizado las autoridades competentes sobre las circunstancias personales de la víctima, cada Estado miembro garantizará que las víctimas de la trata de seres humanos reciban un trato especial para prevenir la victimización secundaria, evitando en la medida de lo posible y de conformidad con el Derecho interno y con las normas de discrecionalidad, procedimiento u orientación judiciales:
 - a) repetir innecesariamente interrogatorios durante la investigación, la instrucción y el juicio;

¹ En el momento de la adopción de la presente Decisión marco, IT hará una declaración unilateral en la que observará que el recurso a testigos anónimos es contrario a sus principios constitucionales.

- b) el contacto visual entre víctimas y delincuentes incluso durante la fase de la prueba, como el interrogatorio y las preguntas de la parte contraria, por los medios adecuados, como la utilización de tecnologías de comunicación adecuadas;
- c) testificar en audiencia pública;
- d) preguntar sobre la vida privada cuando no sea absolutamente necesario.

Artículo 11

Disposiciones generales sobre medidas de asistencia, apoyo y protección a las víctimas infantiles de la trata de seres humanos

1. Se prestará asistencia, apoyo y protección a las víctimas infantiles de la trata de seres humanos, teniendo en cuenta el interés superior del niño.
2. Cada Estado miembro garantizará que, en caso de que no se sepa con seguridad la edad de la persona sometida a trata de seres humanos y haya motivos para suponer que es un niño, se le considere niño a efectos de recibir asistencia, apoyo y protección inmediatos de acuerdo con los artículos 12 y 13.

Artículo 12

Asistencia y apoyo a las víctimas infantiles de la trata de seres humanos

1. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en el presente artículo se aplicarán además de lo dispuesto en el artículo 9.
2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las acciones concretas para asistir y apoyar a las víctimas infantiles de la trata de seres humanos tanto a corto como a largo plazo para su recuperación física y psicosocial se lleven a la práctica ateniéndose en cada caso a una valoración de las circunstancias específicas de cada víctima infantil en concreto, teniendo debidamente en cuenta las opiniones, necesidades e intereses del niño.

3. Cada Estado miembro adoptará medidas, cuando sea adecuado y posible, para prestar asistencia y apoyo a la familia de la víctima infantil de la trata de seres humanos cuando la familia se encuentre en el territorio del Estado miembro. En particular, cada Estado miembro, cuando sea adecuado y posible, aplicará a la familia el artículo 4 de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Artículo 13

Protección de las víctimas infantiles de la trata de seres humanos en las investigaciones y procedimientos penales

1. Las medidas de protección contempladas en el presente artículo se aplicarán además de lo dispuesto en el artículo 10.
2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que en las investigaciones y procedimientos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades judiciales designen un representante especial de la víctima infantil de la trata de seres humanos en el supuesto de que el Derecho interno retire la representación del niño a los titulares de la responsabilidad parental a causa de un conflicto de intereses entre éstos y la víctima infantil, y en el de los menores no acompañados.
3. Sin perjuicio de los intereses de la defensa, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que en la investigación penal sobre cualquiera de los delitos a que se hace referencia en los artículos 1 y 2:
 - a) los interrogatorios de la víctima infantil se realicen sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;
 - b) los interrogatorios de la víctima infantil se realicen, si es necesario, en locales destinados o adaptados a tal efecto;
 - c) los interrogatorios de la víctima infantil sean realizados, cuando sea necesario, por profesionales o a través de profesionales que cuenten con una formación para ello;
 - d) las mismas personas realicen, si ello resulta posible y procedente, todos los interrogatorios de la víctima infantil;

- e) el número de interrogatorios se limite cuanto sea posible y únicamente se realicen cuando sea estrictamente necesario a los fines del procedimiento penal;
 - f) la víctima infantil pueda estar acompañada por su representante legal o, cuando proceda, por el adulto que la víctima elija, salvo decisión razonada en contrario a propósito de esa persona.
4. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que en las investigaciones penales sobre cualquiera de los delitos a que se hace referencia en los artículos 1 y 2 todos los interrogatorios de la víctima infantil o, cuando proceda, de los testigos infantiles, puedan registrarse en video y que esos interrogatorios registrados en video puedan presentarse como prueba en la vista de la causa penal, de acuerdo con las normas contempladas en su Derecho interno.
5. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que, en la vista de la causa penal sobre cualquiera de los delitos a que se hace referencia en los artículos 1 y 2, la víctima infantil pueda ser oída en la sala sin comparecer físicamente, en particular mediante la utilización de las tecnologías de comunicación adecuadas.

Artículo 14

Prevención

1. Cada Estado miembro intentará desalentar la demanda que promueve todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos.
2. Cada Estado miembro emprenderá las acciones adecuadas, como campañas de información y fomento de la sensibilización, programas de investigación y educación, en cooperación, cuando proceda, con las organizaciones de la sociedad civil, con el fin de fomentar la sensibilización y reducir el riesgo de que la población, especialmente la población infantil, pueda ser víctima de la trata de seres humanos.
3. Cada Estado miembro fomentará la formación periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con las víctimas reales y las posibles víctimas, con el objeto de que puedan identificar a las víctimas reales y posibles víctimas de la trata de seres humanos y ocuparse de ellas.

4. Sin perjuicio del Derecho comunitario, cada Estado miembro estudiará la adopción de medidas para tipificar como delito el uso de servicios que son objeto de explotación según lo contemplado en el artículo 1, con conocimiento de que la persona es víctima de alguno de los delitos contemplados en dicho artículo.

Artículo 15

Ponentes nacionales o mecanismos equivalentes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer ponentes nacionales o mecanismos equivalentes. El cometido de tales mecanismos incluirá la evaluación de las tendencias de la trata de seres humanos, la cuantificación de los resultados de las acciones de lucha contra la trata y la información.

Artículo 16

Ámbito de aplicación territorial

La presente Decisión marco se aplicará en Gibraltar. ¹

Artículo 17

Derogación de la Decisión marco 2002/629/JAI

Queda derogada la Decisión marco 2002/629/JAI relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

¹ Supeditado a la confirmación de ES y UK.

Artículo 18

Aplicación

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco antes de [30 meses después de la adopción].
2. [30 meses después de la adopción] los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones de adaptación de sus legislaciones nacionales a las obligaciones derivadas de la presente Decisión marco. Sobre la base de un informe que refleje dicha información y de un informe escrito transmitido por la Comisión, el Consejo evaluará, a más tardar antes de [cuatro años después de la adopción], en qué medida los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco.

Artículo 19

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente
